

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSTEN JOSÉ SANTIAGO
T/C/C JOSTEN JOSÉ
SANTIAGO TORRES, ALIAS
"JOE"

Peticionario

KLCE202000285

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Humacao

Criminal Núm.:
HSCR201600442 al
HSCR201600446

Sobre:
Art. 3.1 Ley 54; Art. 3.2
(D) Ley 54 (2 cargos);
Art. 58.A Ley 246, Recl.
Art. 59 Ley 246 (2
cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colóm García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 21 de enero de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Josten José Santiago (en adelante, Sr. Santiago o peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari*. Solicita que revoquemos la resolución emitida, el 30 de enero de 2020 y notificada el 6 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). Mediante la misma, el TPI declaró No Ha Lugar la "Moción solicitando acreditación de abono en la sentencia por suspensión de probatoria al amparo de la Ley 258 del Código Penal del 1974" presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso.

I

Según surge del recurso presentado por el peticionario, este se encuentra actualmente bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El 9 de enero de 2020, el peticionario presentó ante el TPI una "Moción solicitando acreditación de abono en la sentencia por suspensión de probatoria al amparo de la Ley 258 del Código Penal del

Número Identificador

RES2021_____

1974". En ella, solicitó que se le abonara a su sentencia el periodo de un año y seis meses que cumplió en probatoria como parte de una sentencia previa que luego fue revocada por la comisión de un nuevo delito. Además, solicitó que se le proveyeran terapias de rehabilitación.

Luego de evaluar la referida moción, el foro primario emitió una resolución, el 30 de enero de 2020, en la cual determinó lo siguiente:¹

Atendido el escrito intitulado *Moción solicitando acreditación de abono en la sentencia por suspensión de probatoria al amparo de la Ley 258 del Código Penal del 1974*, el Tribunal lo declara: **NO HA LUGAR**.

Al convicto le fueron revocadas las sentencias y las resoluciones que se habían dictado[] en su contra por la comisión de un nuevo delito. No surge que, como parte del acuerdo para allanarse a la revocación, se haya acordado el abono de tiempo, si alguno, cumplido en probatoria.

El tribunal no viene obligado a abonar cantidad alguna del tiempo cumplido en probatoria cuando revoca una sentencia, tal abono es discrecional del tribunal al momento de dictar la sentencia.

En relación con las terapias para su rehabilitación, tiene que agotar los remedios administrativos con la agencia, y una vez esta resuelva, acudir al Tribunal de Apelaciones, de así proceder. (Énfasis en el original).

Inconforme con el referido dictamen, comparece ante nos el peticionario mediante el presente recurso de *certiorari*. Señala la comisión de los siguientes errores:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Humacao al no ordenar la acreditación de los bonos en el tiempo que estuvo el recurrente disfrutando de libertad condicionada restringida.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al privar al recurrente de sus derechos de que se le acreditara los abonos de 1 año y 6 me[s]es en su hoja de liquidación y cómputos en la [s]entencia dictada.

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al disponer que el Tribunal es quien tiene el criterio para denegar los abonos aun cuando le son de aplicación al recurrente.

Evaluado el recurso presentado, emitimos una resolución, el 7 de julio de 2020, en la cual le dimos término al peticionario para presentar la solicitud para litigar en forma *pauperis* o, en su defecto, los aranceles correspondientes para la presentación del recurso. Transcurrido el

¹ Resolución emitida por el TPI el 30 de enero de 2020.

término concedido sin que el peticionario cumpliera con lo antes dispuesto, emitimos una resolución, el 30 de septiembre de 2020, mediante la cual desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Posterior a ello, el 16 de noviembre de 2020, emitimos una resolución en la cual indicamos que, por algún desfase en la Secretaría de este Tribunal, recibimos el 30 de octubre de 2020 copia de la “Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (In forma pauperis)” debidamente cumplimentada con fecha de presentación del 16 de julio de 2020. Por tanto, quedó evidenciado el cumplimiento del peticionario con nuestra resolución del 7 de julio de 2020.

Así las cosas, dejamos sin efecto la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2020, y le concedimos un término a la otra parte para presentar su postura en cuanto al presente recurso. El 7 de diciembre de 2020, compareció oportunamente el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (en adelante, Procurador o parte recurrida), mediante “Escrito en cumplimiento de orden”. Por tanto, contando con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II

-A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

-B-

La Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Núm. 259 del 3 de abril de 1946, según enmendada, 34 L.P.R.A. sec. 1026, *et seq.*, dispone de un sistema “mediante el cual se le otorga a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ésta fuera de las

instituciones carcelarias, siempre y cuando éste observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el tribunal le haya impuesto”. Pueblo v. Vázquez Carrasquillo, 174 D.P.R. 40, 46 (2008); citando a Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 D.P.R. 530 (1999); Pueblo v. Molina Virola, 141 D.P.R. 713 (1996). El propósito rehabilitador de esta Ley es lograr convertir al convicto de delito en un miembro útil de la sociedad. Pueblo v. Bonilla, 148 D.P.R. 486 (1999).

No obstante, el disfrute de una sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho. Pueblo v. Negrón Caldero, 157 D.P.R. 413, 418 (2002). La decisión de conceder o denegar los beneficios de una sentencia suspendida es una determinación que descansa esencialmente en la discreción del tribunal sentenciador. Pueblo v. Zayas Rodríguez, *supra*, pág. 536; Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 210 (1990). Únicamente en circunstancias que apunten a un abuso de ella o arbitrariedad es que habremos de intervenir. Pueblo v. Ortega Santiago, *supra*, pág. 212.

Por otra parte, el Artículo 4 de la Ley dispone que el tribunal sentenciador podrá, en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad y ordenar la reclusión de la persona por el período de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, sin abonarle a dicha persona el período de tiempo que estuvo en libertad a prueba. 34 L.P.R.A. Sec. 1029.

Al interpretar el precitado párrafo, el Tribunal Supremo le reconoció discreción al TPI para abonar o no a la sentencia el término que el convicto cumplió en probatoria. Pueblo v. Valentín, 135 D.P.R. 245 (1994).

III

En su recurso, el peticionario alega, en síntesis, que erró el foro primario al no abonar a su sentencia el periodo de un año y seis meses

que el peticionario cumplió en probatoria de una sentencia previa como ordena la Ley de Sentencia Suspendida, supra.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración el peticionario se encontraba cumpliendo una serie de sentencias, las cuales fueron posteriormente revocadas al imponérsele una nueva sentencia por la comisión de un nuevo delito. El peticionario indica que fue sentenciado en virtud de una alegación pre acordada y del dictamen recurrido surge que, como parte de dicho acuerdo, no se estipuló nada en cuanto a la bonificación de tiempo ya cumplido. Por tanto, sostiene la parte de recurrida que al ser la referida bonificación una discrecional carece de méritos el presente recurso.

Conforme al derecho reseñado, el abono en una sentencia de algún tiempo cumplido en probatoria por el peticionario es un asunto discrecional. En su recurso, el peticionario no presentó evidencia alguna que demuestre que el TPI tenía algún deber por virtud de acuerdo u otro mecanismo de abonar el tiempo que cumplió el peticionario en probatoria a la nueva sentencia que le fue impuesta.

Así las cosas, conforme con los parámetros esbozados y la causa ante nos, no observamos que el dictamen recurrido haya sido contrario a derecho o que haya abusado de su discreción el tribunal recurrido al emitirlo. Tampoco hallamos en el recurso del peticionario alguno de los criterios dispuestos por la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones que ameriten expedir el recurso presentado.

Por otra parte, el Procurador indica que lo referente a las terapias de rehabilitación solicitadas por el peticionario es un asunto que debe solicitarlo el peticionario a través del proceso de remedio administrativo de la agencia y una vez agotado dicho remedio acudir al tribunal. No obstante, la determinación sobre las terapias de rehabilitación no fue cuestionada como parte de los errores señalados por el peticionario por lo cual no entraremos a evaluar dicho asunto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente auto de *certiorari*.

Lo acordó Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Colom García concurre sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones